

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, TIPIFICANDO COMO DELITO LA NO DETENCIÓN DE LA MARCHA O FUGA DEL QUE CONDUJERE UN VEHÍCULO, HABIENDO SIDO INTIMADO POR LA AUTORIDAD.

Boletín 16833-25.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, **en primer trámite constitucional y segundo reglamentario**, el proyecto de ley que modifica la ley N°18.290, de Tránsito, tipificando como delito la no detención de la marcha o fuga del que condujere un vehículo, habiendo sido intimado por la autoridad, originado en moción de los diputados Jorge Alessandri ; José Miguel Castro; Juan Antonio Coloma; Jorge Guzmán; Henry Leal; Andrés Longton (A); Ximena Ossandón; Guillermo Ramírez; Diego Schalper y Francisco Undurraga.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- ARTÍCULOS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

El artículo único del proyecto fue objeto de indicaciones. Sin embargo, no se modificó.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 1F5008AA26903ACE

No posee disposiciones que tengan rango de ley orgánica constitucional ni de quórum calificado.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No contiene normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

4.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

Vuestra Comisión no suprimió artículos.

5.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

No hubo.

6.- RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD.

No hubo.

7.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hubo.

8.- INDICACIONES RECHAZADAS.

1. De diputado Cristián Araya Lerdo de Tejada:

- Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo único.- Introdúcese en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, el siguiente artículo 200 ter, nuevo:

“Artículo 200 ter.- Quien cometiendo la infracción del numeral 6 del artículo 200 provoque la muerte de personal de Carabineros de Chile, inspectores fiscales o municipales será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

En caso de que se provoquen lesiones se castigará con la pena de presidio menor en su grado medio y la suspensión temporal por hasta 5 años para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.”.

2. De la diputada Ana María Gazmuri Vieira:

Al artículo 195 ter propuesto

- Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, siempre se garantizará la vida e integridad física de quien haya cometido la acción de no detener su marcha o iniciar la fuga, si es que no existe riesgo o atentado a los efectivos de Carabineros, inspectores fiscales o municipales que hayan solicitado la detención para un control o fiscalización.”.

Ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, diputadas señoras Fries; Naveillán; Orsini y Placencia, y diputados señores Alessandri; Castro, don José Miguel; Leal; Leiva y Longton.

9.- COMUNICACIÓN A LA CORTE SUPREMA.

No hubo.

10.- NORMAS QUE EL PROYECTO DEROGA O MODIFICA

El proyecto no deroga ni modifica norma alguna.

11.- DIPUTADO INFORMANTE

Diputado señor Andrés Longton.

II.- VOTACIÓN.

La señora presidenta instruyó a la Secretaría en orden a votar las indicaciones y el artículo único del proyecto.

1. Indicación del diputado Cristián Araya Lerdo de Tejada:

- Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo único.- Introdúcese en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, el siguiente artículo 200 ter, nuevo:

"Artículo 200 ter.- Quien cometiendo la infracción del numeral 6 del artículo 200 provoque la muerte de personal de Carabineros de Chile, inspectores fiscales o municipales será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

En caso de que se provoquen lesiones se castigará con la pena de presidio menor en su grado medio y la suspensión temporal por hasta 5 años para conducir vehículos a tracción mecánica o animal."

Puesta en votación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, diputadas señoras Fries; Naveillán; Orsini y Placencia, y diputados señores

Alessandri; Castro, don José Miguel; Leal; Leiva y Longton. (0/9/0)

2. De la diputada Ana María Gazmuri Vieira:

Al artículo 195 ter propuesto

- Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, siempre se garantizará la vida e integridad física de quien haya cometido la acción de no detener su marcha o iniciar la fuga, si es que no existe riesgo o atentado a los efectivos de Carabineros, inspectores fiscales o municipales que hayan solicitado la detención para un control o fiscalización.”.

Puesta en votación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, diputadas señoras Fries; Naveillán; Orsini y Placencia, y diputados señores Alessandri; Castro, don José Miguel; Leal; Leiva y Longton. (0/9/0)

Artículo único. - Introdúcese en la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, el siguiente artículo 195 ter:

Artículo 195 ter. El conductor de un vehículo motorizado que siendo intimado por Carabineros de Chile o por inspectores fiscales o municipales para un control o fiscalización, no detuviere su marcha o huyere, colocando con ello en riesgo la seguridad vial, será sancionado con la pena de prisión en su grado máximo, multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales y la pena accesoria de 6 meses de suspensión de licencia para conducir vehículo motorizado.

Si como consecuencia de la no detención, de manera imprudente o temeraria, se causaren daños materiales o lesiones de aquellas indicadas en el numeral 5) del artículo 494 del Código Penal, se impondrán las penas de presidio menor en su grado mínimo y la accesoria de 9 meses de suspensión de licencia para conducir vehículo motorizado.

Si, de manera imprudente o temeraria, se causaren lesiones de aquellas indicadas en el numeral 2° del artículo 397 y en el artículo 399 del Código Penal, se impondrán las penas de presidio menor en su grado medio y la accesoria de 18 a 36 meses de suspensión de licencia para conducir vehículo motorizado.

Si, de manera imprudente o temeraria, se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y la accesoria de 36 a 60 meses de suspensión de licencia para conducir vehículo motorizado."."

Puesto en votación fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, diputadas señoras Fries; Naveillán; Orsini y Placencia, y diputados señores Alessandri; Araya, don Cristián; Leal; Leiva y Longton.
(9/0/0)

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Seguridad Ciudadana, haciendo las adecuaciones contempladas en el artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Introdúcese en la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, el siguiente artículo 195 ter:

Artículo 195 ter. El conductor de un vehículo motorizado que siendo intimado por Carabineros de Chile o por inspectores fiscales o municipales para un control o fiscalización, no detuviere su marcha o huyere, colocando con ello en riesgo la seguridad vial, será sancionado con la pena de prisión en su grado máximo, multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales y la pena accesoria de 6 meses de suspensión de licencia para conducir vehículo motorizado.

Si como consecuencia de la no detención, de manera imprudente o temeraria, se causaren daños materiales o lesiones de aquellas indicadas en el numeral 5) del artículo 494 del Código Penal, se impondrán las penas de presidio menor en su grado mínimo y la accesoria de 9 meses de suspensión de licencia para conducir vehículo motorizado.

Si, de manera imprudente o temeraria, se causaren lesiones de aquellas indicadas en el numeral 2° del artículo 397 y en el artículo 399 del Código Penal, se impondrán las penas de presidio menor en su grado medio y la accesoria de 18 a 36 meses de suspensión de licencia para conducir vehículo motorizado.

Si, de manera imprudente o temeraria, se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y la accesoria de 36 a 60 meses de

suspensión de licencia para conducir vehículo motorizado."."

Sala de la Comisión, 3 de marzo de 2025.

Tratado y acordado en sesión de 3 de marzo de 2025, con la presencia de las diputadas señoras Fries; Naveillán; Orsini y Placencia, y de los diputados señores Alessandri; Araya, don Jaime; Araya, don Cristián; Castro, don José Miguel; Leal; Leiva y Longton.

MARIO REBOLLEDO CODDOU

Abogado Secretario de Comisiones